

En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

Las presentaciones del Abog. Julio Daniel Plaza de fecha 18/7/2018 en la que interpone recurso de aclaratoria y de fecha 20/7/2018 en la que deduce impugnación contra la evaluación de sus antecedentes personales y examen de oposición en el Concurso n° 161. (Vocalía de Cámara Penal Sala IV del Centro Judicial Capital); respectivamente y,

CONSIDERANDO

I. El concursante interpone recurso de aclaratoria en los términos del art. 49 del RICAM y 269 del CPCC en fecha 18/7/2018 con la finalidad de que se rectifique el puntaje final asignado a su examen de oposición, por considerar que existió un error material en el cómputo final de los puntajes asignados a cada caso. Explica que por los tópicos “análisis jurídico” y “terminología utilizada” el caso 1 debió sumar 24 puntos y no 22 como se consignaron. Y que sumado el caso 1 con el caso 2 arroja un total de 42 puntos que debe rectificarse el puntaje.

Posteriormente, en fecha 20 de julio del corriente, el concursante impugna la calificación asignada en el orden de mérito provisorio, cita el art. 43 del RICAM y entiende que existió manifiesta arbitrariedad en la valoración de sus antecedentes y examen de oposición.

Destaca que su presentación representa una reiteración de los términos del recurso de aclaratoria presentado en fecha 18 de julio de 2018 ante el hipotético caso que el Consejo no haya considerado el recurso como vía apta para la rectificación del puntaje. Indica que existió un error material evidente en la sumatoria final del puntaje asignado al caso n° 1. Que en el tópico “Análisis Jurídico” se le asignaron 22 puntos, mientras que en “Terminología Utilizada” se le otorgaron 2 puntos y que de la suma de ambos rubros resulta que el puntaje es 24 y no 22. Y que de la suma del caso n° 1 (24 puntos) y caso n° 2 (18 puntos) se desprende un puntaje total de 42.

Con respecto al caso n° 2 indica que el dictamen del jurado evaluador omitió las pautas contenidas en el art. 39 del RICAM y los principios lógicos de razón suficiente y no contradicción. Expresa que la arbitrariedad de la evaluación reside, por un lado, en la “omisión de valoración positiva de la aplicación que (...) efectuó de la garantía de imparcialidad y del sistema acusatorio. Como de la omisión de valoración positiva del carácter evolutivo de la acción penal y el carácter del orden público de la declaración de prescripción de la acción penal”. Cita jurisprudencia para poner de relieve que “el sistema

acusatorio trasciende el interés de las partes siendo en consecuencia su vigencia materia de trascendencia institucional y así de obligatorio cumplimiento”. Cita también jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para destacar que “la separación de las funciones de juzgamiento y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás” y que por ello “mal podía (...) soslayar la vigencia de la garantía de imparcialidad del juzgador y del sistema acusatorio”.

Manifiesta que la arbitrariedad en la corrección también se refleja a partir del dato procesal sobreviniente al planteo de insubsistencia y legítima defensa, consistente en el cambio de calificación legal y modificación de la acusación que efectuaba el acusador público en el alegato final y que cambiaba radicalmente el eje decisorio del conflicto. Y que este carácter evolutivo de la acción penal ha sido receptado doctrinaria y jurisprudencialmente. Nuevamente respalda su afirmación con referencias de doctrina y jurisprudencia.

Luego de transcribir fragmentos del dictamen destaca que la consideración negativa efectuada omitió el fundamento consistente en la aplicación de la garantía de la imparcialidad y del sistema acusatorio “que se efectuó con consistencia jurídica y dentro del marco de lo razonable”. Que no es ajustado a las constancias del examen que el postulante no hubiera fundado los motivos por los que receptó la calificación legal atribuida en las conclusiones finales por parte del Ministerio Público y transcribe fragmentos de su examen.

Señala que al haber advertido que ante la acusación ejercida en las conclusiones finales y la manifiesta posibilidad de prescripción (por la vieja data del hecho) no cabía efectuar un análisis desde el punto de vista de la teoría del delito ya que estábamos ante la inexistencia de la acción.

Con respecto a lo destacado por el jurado en orden a que “no profundiza sobre la eventual legítima defensa”, señala que en modo alguno en su proyecto de sentencia cabía la posibilidad de analizarla y que evaluada la procedencia de la prescripción carecía de sentido el tratamiento del resto de los institutos.

Señaló que tampoco es ajustado a la realidad que no resuelva la cuestión preliminar de entrada, es decir la insubsistencia de la acción. Que por el contrario sostuvo y acreditó que la insubsistencia no fue ajena a la elaboración de su proyecto de sentencia y que ello sería acorde al derecho y doctrina vigente.

Realiza nuevamente citas de doctrina y jurisprudencia y destaca que aplicó la garantía de imparcialidad y el sistema acusatorio, respetando los límites de la acusación final del acusador público y como consecuencia de esa aplicación advirtió la prescripción de la acción y así lo declaró. Que también el carácter evolutivo de la acción penal que desarrolló fue receptado por la doctrina y la jurisprudencia. Por ello solicita se aumente el puntaje asignado.

Manifiesta que resolvió el caso planteado mediante la aplicación de parámetros coherentes con las circunstancias fácticas y procesales de la causa vigente en el derecho argentino y convencional que enumera: carácter evolutivo de la acción penal, sistema

acusatorio, garantía de imparcialidad y carácter previo y de orden público de la declaración de prescripción de la acción penal.

II. Impugna asimismo la evaluación de antecedentes efectuada por este Consejo que considera infundada y arbitraria.

Subraya que en el ítem II.3.b “capítulos en libros colectivos o de autores varios” se le asignaron 0,50 puntos mientras que en otros concursos anteriores (como el n° 72 o n° 89) por iguales publicaciones se le asignaron 1,50 puntos. Que esta modificación de un 66% del puntaje atenta contra la estabilidad de las decisiones del organismo y que la magnitud de modificación de puntaje excede la posibilidad de sustentarse razonablemente, razón por la cual solicita se le otorgue igual puntaje que en concursos anteriores.

Siguiendo el mismo criterio, destaca que en el rubro II.2.d “asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico” se le asignaron en el presente concurso 0,40 puntos mientras que en concursos anteriores 0,75 puntos, no obstante haber incorporado nueva documentación de respaldo que detalla. Que pese a haber agregado 6 nuevos cursos, uno de ellos con evaluación se le redujo el puntaje respecto al concurso n° 89.

III. Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en su análisis a fin de determinar si le asiste razón o no.

III.1. Por razones de orden metodológico consideraremos primeramente la cuestión atinente a los reparos efectuados contra la calificación de antecedentes.

El postulante Julio Daniel Jorge Plaza plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes personales en el presente concurso en trámite (veinticinco con veinticinco centésimos 25,25) en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

“Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo

analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.”

Debe recalcar que la valoración de los antecedentes fue realizada dentro del marco reglamentario y de lo dispuesto en el Anexo I, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

Cabe rechazar el cuestionamiento efectuado respecto al puntaje otorgado en el rubro II.3.b “capítulo de libro”, toda vez que se tuvo especial consideración de los textos aportados “Persona Humana y su Dignidad” de 21 páginas publicado en el libro “Balance de los 60 años de la Declaración Universal de los Derecho Humanos” y “Derecho y Bien Común” de 14 páginas en el libro “La persona Humana y el bien Común”. Se tuvo en cuenta además la relevancia en el campo del derecho y la pertinencia con el derecho penal (materia del fuero del cargo que se concursa). Así la puntuación asignada es razonable y ajustada a los parámetros y criterios seguidos por este Consejo.

También resulta necesario subrayar que no existió en el trámite del presente proceso de selección trato desigual o discriminatorio entre los diversos participantes del mismo y que los criterios utilizados han sido aplicados de manera ecuánime atento a las particularidades de cada caso y de cada legajo personal.

Tampoco le asiste razón al quejoso respecto de su reproche vinculando a la calificación del ítem II.2.d “asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico” ya que la calificación asignada guarda estricta relación con la cantidad y calidad de cursos y participaciones a eventos incorporados. Entendiendo por calidad la pertinencia y la vinculación directa con el fuero del cargo que se pretende ocupar mediante el presente concurso, como lo referimos precedentemente. Al momento de la valoración de los antecedentes del impugnante, el Consejo tuvo en cuenta toda la documentación por él presentada. En el rubro II.2.a.b disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico cuestionado, el puntaje otorgado surge del criterio de los consejeros para valorar lo presentado y puntuar, entendiendo que las capacitaciones presentadas ameritaban una puntuación de veinticinco 0,40 centésimos, la que luce razonable en el marco de los puntajes que el Consejo viene asignando a este tipo de antecedentes en este ítem a los diferentes postulantes en éste y otros concursos en trámite. Asimismo los cursos aportados al legajo personal del aspirante no son

en su totalidad atinentes a la materia del cargo que se concursaba y no obstante ello, igualmente se atribuyó puntuación.

Deviene importante mencionar que es inadecuado citar calificaciones obtenidas en ocasión de procesos anteriores ya que cada concurso representa un universo singular, en los que si bien se aplican reglas comunes a todos, participan diferentes actores cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en función de las circunstancias de cada caso concreto. Rechazando de plano que exista en cabeza de cualquier aspirante a la magistratura un derecho adquirido a calificación alguna. Por tanto no parece en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas precedentemente, sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano.

Los reparos que efectúa el letrado recurrente constituyen, en definitiva, una discrepancia subjetiva con las pautas valorativas adoptadas por este órgano seleccionador dentro del marco de discrecionalidad que le ha sido conferido por la normativa vigente que distan de manera terminante con la acreditación fehaciente de irrazonabilidad o arbitrariedad por parte de este Consejo Asesor en el cometido de sus funciones, debiéndose ratificar el puntaje y desestimar el presente recurso.

III.2. En lo que respecta al planteo aclaratorio que el concursante interpusiera en fecha 18/7/2018, por decreto del Presidente obrante a fs 790 se corrió vista al jurado evaluador por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el art. 269 CPCC y art. 49 del RICAM. Del mismo modo y en fecha 26/7/2018 se puso a conocimiento del tribunal evaluador la impugnación contra la calificación del examen de oposición del concursante identificado con el número 3 otrora Dr. Plaza.

El jurado en fecha 16/8/2018 respondió en los siguientes términos: *"DICTAMEN DEL JURADO Concurso n° 161 Vocal de Cámara Penal Sala IV del Centro Judicial Capital Impugnación de Julio Daniel Jorge Plaza I - El postulante Dr. Julio Daniel Jorge Plaza (Postulante 3) presenta su impugnación sobre dos cuestiones fundamentales: por un 'error material' en la sumatoria de los distintos rubros del jurado y por 'arbitrariedad' en la calificación del 'caso 2'. 1 - Respecto al error material en que habría incurrido este jurado, efectivamente le cabe la razón al concursante. En la sumatoria de los distintos rubros de cada uno de los casos, se deslizó un error de forma que el 'Caso 1' logró 24 puntos y en el 'Caso 2' 18 puntos, y así la sumatoria final arroja 42 puntos. Por lo tanto, corresponde al postulante J. D. J. Plaza la suma de 42 puntos por el total. 2 - En cuanto a la impugnación por arbitrariedad en que habría incurrido el jurado en su dictamen por el 'Caso 2', propuesto por el dr. César Antonio Turbay, adelantamos que no estamos de acuerdo con su reclamo así como con la sugerencia respecto al puntaje que debería poner este jurado, tarea propia precisamente del jurado. La primera cuestión se refiere al tratamiento dado al caso. La consigna propuesta por el jurado encontraba su cuestión medular, dicha expresamente, en el tratamiento como cuestión preliminar planteada por la 'insubsistencia de la acción penal'.*

El postulante en su escrito de la prueba de oposición y concretamente en el considerando (fs. 3.3 vto) ordena su exposición de la siguiente forma; 'Considerando I.- Primera cuestión. 1.A – Cuestiones preliminares'. No hay segunda o sucesivas cuestiones, ni tampoco otras cuestiones del punto 1.B, siempre en la denominación utilizada por el expositor. No es una cuestión secundaria ya que ello sirve tanto para el que manifiesta como para el que lee, que debe comprender en sentido y alcance de su resolución jurisdiccional. Superada esta situación, no resuelve la 'cuestión preliminar', que era el planteo de 'insubsistencia de la acción penal'. Podía haberla rechazado, con sus fundamentos, y por lo tanto luego resolver el fondo de la cuestión. Pero no lo ha hecho y dilapidó esfuerzos en cuestiones conceptuales algunas ociosas en una resolución y tal vez más propias de un trabajo monográfico. Termina absolviendo a Juan José Fernández por estar prescripta la acción penal en relación a la acusación del representante del Ministerio público fiscal – homicidio en riña del art. 95 del C.P.- sin hacer mención que de haber tomado esta otra calificación el acusador, precisamente debió no haber acusado. La segunda de las cuestiones, la afirmación de que 'debe asignarse por lo menos 9 sobre los 10 puntos posibles ...' creemos que es esta precisamente la tarea propia de este jurado encargado de la evaluación de los trabajos presentado con todas las garantías que asegurará el sistema. II - Por lo dicho, respecto a la impugnación presentada por el postulante Dr. Julio Daniel Jorge Plaza corresponde acceder al primer planteo y de esta forma entender que la calificación final por la sumatoria de los dos casos debe ser la de 42 puntos, y rechazar el planteo de arbitrariedad del jurado en la evaluación y calificación del 'Caso 2'. Firmado: Dr. Fernando Sánchez Freytes, Dr. César Antonio Turbay y Dr. Ricardo Miguel Fessia."

Como primera consideración debe poner de relieve que el jurado admitió que "se deslizó un error de forma que el 'Caso 1' logró 24 puntos y en el 'Caso 2' 18 puntos, y así la sumatoria final arroja 42 puntos. Por lo tanto, corresponde al postulante J. D. J. Plaza la suma de 42 puntos por el total". Esta razón torna plausible el recurso de aclaratoria interpuesto debiéndose rectificar el puntaje asignado a su examen de oposición y consignar para el caso n° 1 veinticuatro (24) puntos y cuarenta y dos (42) puntos en total. Igualmente se deberá rectificar el orden de mérito provisorio del presente concurso y establecer para el concursante Plaza sesenta y siete con veinticinco centésimos (67,25) sumados antecedentes y oposición.

III.3. En otro orden de ideas, de los términos del escrito bajo estudio como de la lectura de ambos dictámenes del tribunal, surge con absoluta claridad que al valorar la prueba escrita del impugnante, como también la de los otros concursantes, el jurado ha determinado un marco adecuado y razonable para la evaluación de la presente etapa escrita, que responde en un todo a las pautas a las que debía sujetarse en su actuación. Así también, con motivo de la posterior intervención, el examinador al responder hizo fundada defensa de los términos del dictamen, expidiéndose de manera concreta y motivada respecto de cada uno de los agravios esgrimidos por el recurrente y dando aún más razones para tener por ajustado y correcto a su dictamen; más aún, en la extensa respuesta brindada se aclaran algunos aspectos que destierran la pretendida arbitrariedad.

Lejos de advertirse las arbitrariedades que se alegaron en el recurso como incurridos por el jurado, lo que surge a la luz es un dictamen debidamente fundamentado de la nota que correspondió al concursante y de los motivos que tuvo aquél para así calificarla.

El tribunal respetó en su intervención el marco normativo y reglamentario previsto y en su desempeño ha actuado emitiendo una opinión cabalmente justificada, razón por la que no existen motivos para apartarse de su criterio.

Que las discrepancias subjetivas que fueron vertidas por el recurrente no distan de ser una mera posición particular con relación a los parámetros técnicos, objetivos y equitativos explicitados por el evaluador y no constituyen un vicio de arbitrariedad en los términos del art. 43 del RICAM.

Por todo lo expuesto, este Consejo entiende que debe rechazarse la impugnación contra la oposición en todos sus términos, ratificando la calificación asignada a la impugnante por inexistencia del vicio de arbitrariedad que amerite su revisión.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA


Artículo 1º: **HACER LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA** interpuesto por el Abog. Julio Jorge Daniel Plaza y consecuentemente **RECTIFICAR** el puntaje asignado a su examen de oposición y consignar para el caso n° 1 veinticuatro (24) puntos y cuarenta y dos (42) puntos en total.


Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio del presente concurso y establecer para el concursante Plaza sesenta y siete con veinticinco centésimos (67,25) sumados antecedentes y oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

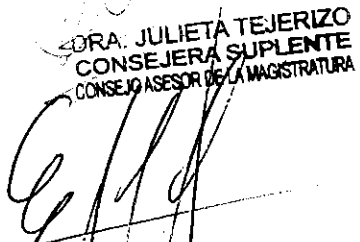
Artículo 3º: **DESESTIMAR** la presentación del Abog. Julio Daniel Jorge Plaza contra la calificación de sus antecedentes y oposición del concurso n° 161 (Vocalía de Cámara Penal Sala IV del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado

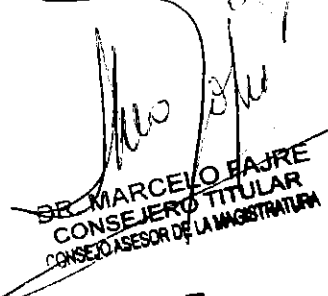
Artículo 4º: **NOTIFICAR** lo aquí resuelto y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

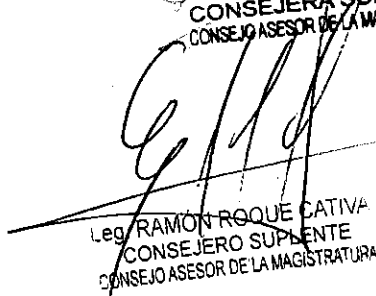
Artículo 5º: De forma.

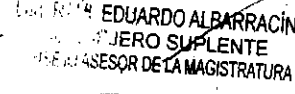

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

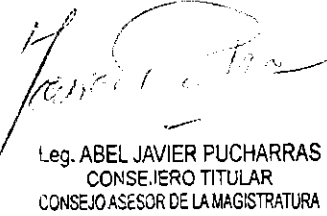

MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



SR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Sr. EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA